

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Jueza las presentes diligencias, hoy seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), informando fue presentada subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Para resolver lo que en derecho corresponda.


JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN N°:	15693 31 89 001 2018 00074 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NULFO ANTONIO LEÓN GIL
DEMANDADOS:	MARIA TRINIDAD LEÓN TORRES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor NULFO ANTONIO LEÓN GIL, a través de apoderado judicial en contra de MARÍA TRINIDAD LEÓN TORRES, ALFREDO LEÓN TORRES, NICOLÁS LEÓN PEÑA y EMIGDIO LEÓN PEÑA, como herederos determinados de ISIDRO LEÓN TORRES y en contra de herederos indeterminados de éste.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, notificado por estado el día 23 de noviembre, se inadmitió la demanda señalando los defectos que adolecía y otorgando el término del cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo.

Revisado el expediente, se advierte que dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, el apoderado de la parte demandante presentó escrito el 28 de noviembre de 2018 en el que manifiesta que subsana la demanda (fls 27 a 48).

Así las cosas, se debe constatar si la parte actora corrigió las deficiencias advertidas por el Despacho en auto que antecede, sin detrimento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Observa el Despacho en tal sentido que el apoderado del demandante, en el escrito presentado el día 28 de noviembre del año en curso, no subsanó en debida forma la demanda, por las siguientes razones:

- En el numeral octavo de los hechos, no hubo una subsanación completa y correcta, puesto que las situaciones planteadas siguen siendo genéricas, en donde el apoderado de la parte demandante se limitó a anexar un horario y a separar un hecho en dos párrafos, sin darle la fluidez y concordancia necesaria para el mismo.

- No se corrigió la inconsistencia que se presentaba en cuanto a la forma de pago del salario, pues en el hecho once, se indica que era mensual y, al relatar porque es aplicable el artículo 38 del CST al presente asunto (acápites "ARGUMENTACIÓN JURIDICA"), se afirma que el salario se cancelaba de manera quincenal.
- El hecho once, no solo no se subsanó conforme a lo advertido por el Despacho, sino que adicionó que el patrono falleció el 16 de septiembre de 2016, lo cual no corresponde con la fecha indicada en los demás hechos.
- En el numeral veintidós de los hechos, no se corrigieron las inconsistencias mencionadas en el auto que inadmitió la demanda; por el contrario, se confunden dos conceptos diferentes uno la "*prima vacacional*" y otro, las vacaciones de que trata el artículo 186 del C.S.T.
- La pretensión sexta no se aclaró ni precisó, conforme a lo requerido por el Despacho, pues se referencian de forma genérica ciertos montos de dinero, sin tener un soporte de donde salen los mismos o, cual es la base para tal liquidación, generando contradicciones con el salario que refiero en los hechos le fue cancelado a señor NULFO ANTONIO LEÓN
- Respecto de la cuantía, el apoderado de la parte demandante intentó cumplir con la exigencia del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. No obstante, manifestó estimar la cuantía en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y realizó una sumatoria de unos valores que no corresponden con los mencionados a lo largo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO,**

RESUELVE:

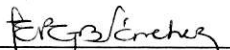
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NULFO ANTONIO LEÓN GIL.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos y los traslados a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS PARRA CAMARGO
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE VITERBO Hoy, 12 de diciembre de 2018, se notifica la providencia anterior por anotación en Estado. No. 023  JENNY CONSTANZA CRUZ SÁNCHEZ SECRETARIA
